



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROSA IVONNE LÓPEZ VALENZUELA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3562/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3562/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rosa Ivonne López Valenzuela, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0101000196116, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito los videos o video grabaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con domicilio al Epigrafe citado y perteneciente a la Dirección de la Área Desconcentrada, el Área de los videos o videos grabaciones de Seguridad a las Cámaras que se encuentran al dormitorio 7 por el pasillo principal denominado (Kilometro) y los del servicio médico de este lugar ya antes mencionado en un horario entre las 18:00 hrs y 20:00 hrs del día 28 de junio del 2016, ya que los mencionados videos contienen información útil y necesaria que con forme a los artículos 1,14,16,17,19,20 apartado A, 21, todos ellos de nuestra Carta Magna son necesarios estos videos para hacer su trámite correspondiente ante la autoridad responsable.

Estás pruebas debo referir son indispensables para que una autoridad de alzada agencia para servidores públicos de la ciudad de México, con esta información determine la situación legal o jurídica de lo ocurrido y grabado en el horario ya mencionado.” (sic)

II. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*En atención a la solicitud de Información Pública con número de folio **0101000196116**, presentada ante esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió lo siguiente:*



[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 20, 27, 93 fracción IV, 212, y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sírvase encontrar los oficios SG/SSP/DEJDH/0171870/2016 de fecha treinta de noviembre y DESP/CJ/1675/2016 de fecha veinticuatro de noviembre, ambos del año en curso, mediante los cuales el Lic. Héctor Armando Ornelas Paramo, Encargado de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y el 2° Superintendente Pablo López Jaramillo, Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, respectivamente, dan respuesta a la solicitud antes citada.

Finalmente, se le informa que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud podrá interponer un recurso de revisión de manera directa ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o a través de correo certificado o por medios electrónicos que el Instituto implemente para ello, o ante esta Unidad de Transparencia lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: "Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio SG/SSP/DEJDH/OT/1870/2016 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Encargado de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:

"...

*Por instrucciones del Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario y en atención a su oficio **SG/OIP/1965/2016**, en el que se remite la solicitud de acceso a la información pública con número de talio **0101000196116**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la intención primordial de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de cumplir con los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley antes referida, como lo



son certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. **Se adjunta copia simple del oficio número DESP/CJ/1675/2016, signado por el 2° Superintendente Pablo López Jaramillo, Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria de esta Institución, con el cual se atiende la presente solicitud.**

...” (sic)

- Oficio DESP/CJ/1675/2016 del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al Enlace de la Oficina de Transparencia con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio número **SG/SSP/DEJDH/OT/178812016**, a efecto de atender debidamente la petición de oficio **SG/OIP/1965/2016** suscrito por la Mtra. Arianda Berenice Velázquez Olivares, responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0101000196116** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requieren:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y con primordial atención de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de cumplir con los principios de Máxima Publicidad, Simplicidad y Rapidez, libertad de Información etc., al respecto me permito informar que:

1. Con fecha 16 de agosto de 2016 durante la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretada de Gobierno, dicho órgano colegiado clasificó como información restringida en su modalidad de reservada y confidencial la requerida en la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 0101000109616, en la cual se requirió siguiente información:

"Solicito copia certificada de los videos o video grabaciones del reclusorio Preventivo Varonil Oriente con domicilio al que epígrafe citado y perteneciente a la Dirección del Área Desconcentrada, el área de los videos o videograbaciones de seguridad a las cámaras que se encuentran al dormitorio 7 por el pasillo principal denominado (kilometro) y los del servicio médico de éste lugar ya antes mencionado, en un horario entre las 18 hrs. Y 20 hrs. del día 28 de junio del 2016, ya que los mencionados videos: contienen información útil y necesaria y que con forme a los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20 apartado A, 21, 20 todos ellos de nuestra Carta Magna son necesarios estos videos para hacer su trámite correspondiente ante la autoridad responsable. Estas pruebas debo referir son indispensables para que una autoridad de alzada agencia para Servidores Públicos de la



Ciudad de México, con ésta información determine la situación legal o jurídica de lo ocurrido y grabado en el horario ya mencionado. Pido que se me notifique en la mesa de prácticas judiciales al interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente." (sic)

*De lo anterior se desprende que la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio **0101000196116** es idéntica a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio **0101000109616**, misma que fue clasificada por el Comité de Transparencia como información confidencial, por contener **datos personales** como es la imagen de las personas que aparecen en las grabaciones de los videos de fecha 28 de junio de 2016, de las 18:00 a las 20:00 horas, de las cámaras ubicadas en el dormitorio 7 pasillo principal denominado (kilometro) y la del servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México, es decir, de entregarse los videos se estaría atentando contra la privacidad de las personas pues se estaría proporcionando datos personales, como lo son las características físicas de personas que en ellos aparecen, lo cual las hace identificadas e identificables, además se podría dañar la imagen de las personas privadas de la libertad, exponiéndolos al escrutinio público e impidiendo ser reinsertados a la sociedad una vez que sea resuelta su situación jurídica; tomando en consideración que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las persona servidoras públicas facultadas para ello, de conformidad con el artículo 36 y 38 de la Ley de Datos Personales y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales.*

Por lo que con fundamento en lo dispuesto 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la información que solicita es información restringida en su modalidad de confidencial, razón por la cual no puede proporcionársele.

Siendo importante hacer mención el acuerdo 1072/S0103-08/2016 aprobado por: el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual emite el Criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, el cual a la letra establece, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016:

" ...

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*



Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, Párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

SEGUNDO...."

Con base en dicho criterio, se concluye que cuando en una solicitud requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Razón por la cual, se considera menester mencionar que: "los videos o video grabaciones del reclusorio Preventivo Varonil Oriente con domicilio al que epígrafe citado y perteneciente a la Dirección del Área Desconcentrada, el área de los videos o videograbaciones de seguridad a las cámaras que se encuentran al dormitorio 7 por el pasillo principal denominado (kilometro) y los del servicio médico de éste lugar ya antes mencionado, en un horario entre las 18 hrs. Y 20 hrs, del día 28 de junio del 2016," contiene datos personales cómo son: datos acústicos, visuales o de cualquier otro tipo, los cuales sean concernientes a una o más personas físicas, mediante los cuales pueden ser identificadas o los hicieran identificables ante los demás, tal y como son, de forma enunciativa más no limitativa, el origen étnico o racial, características físicas (rasgos faciales; color de piel; estatura; color, tipo o forra de cabello; complexión física de la persona, tipo de vestimenta), características morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, estado de salud (discapacidad motriz, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona), misma que para su divulgación se requiere el consentimiento expreso de las personas. En este tenor el



Acuerdo **02/CTSGI/160816** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 16 de agosto del año en curso, a la letra establece:

-----**ACUERDO 021CTSG/160816**-----

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII y XXII, 90, 169, 170, 174, 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el número 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, **Confirma la clasificación como información confidencial**, la requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0101000109616**, lo anterior en virtud de que al dar a conocer los **"...videos o video grabaciones del reclusorio Preventivo Varonil Oriente con domicilio al que epígrafe citado y perteneciente a la Dirección del Área Desconcentrada, el área de los videos o videograbaciones de seguridad a las cámaras que se encuentran al dormitorio 7 por el pasillo principal denominado (kilometro) y los del servicio médico de éste lugar ya antes mencionado, en un horario entre las 18 hrs. Y 20 hrs. del día 28 de junio del 2016, ya que los mencionados videos: contienen información útil y necesaria y que con forme a los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20 apartado A, 21, 20 todos ellos de nuestra Carta Magna son necesarios estos videos para hacer su trámite correspondiente ante la autoridad responsable. Estas pruebas debo referir son indispensables para que una autoridad de alzada agencia para Servidores Públicos de la Ciudad de México, con ésta información determine la situación legal o jurídica de lo ocurrido y grabado en el horario ya mencionado..." (Sic)**, se estaría divulgando datos personales tales como: información relativa a todos aquellos datos acústicos, visuales o de cualquier otro tipo, los cuales sean concernientes a una o más personas físicas, mediante los cuales pueden ser identificadas o los hicieran identificables ante los demás, tal y como son, de forma enunciativa más no limitativa, el origen étnico o racial; características físicas (rasgos faciales; color de piel; estatura; color, tipo o forma de cabello; complexión física de la persona, tipo de vestimenta), características morales o emocionales, la vida afectiva y familiar; estado de salud (discapacidad motriz, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona), misma que para su divulgación se requiere el consentimiento expreso de las personas. Así como toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes obligados, susceptibles de ser tuteladas por el derecho fundamental la privacidad, intimidad, honor y dignidad; y aquellas que la ley prevé como tal. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual mantendrá esta carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicas que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 36 y 38 de la Ley de Datos Personales y el número 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales."



2. Por otra parte en la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 0101000109616 también se clasificó la solicitud como información reservada, mediante el Acuerdo 01/CTSG/160816 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 16 de agosto del año en curso el cual establece a la letra:

-----ACUERDO 01/CTSG/160816-----

El Comité de Transparencia de la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 90, 169, 170, 173,174, 176, 183, fracciones I y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMA la clasificación como información reservada**, de los videos de fecha 28 de junio de 2016, de las 18:00 a las 20:00 horas, de las cámaras ubicadas en el dormitorio 7 pasillo principal denominado (kilometro) y las del servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México, información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000109611, por lo que de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública ;y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se mencionan los elementos en los que se funda y motiva el Acuerdo de este Órgano Colegiado:-----

-----PRUEBA DE DAÑO-----

Fuente de la Información	SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Hipótesis de excepción	<p>a) Artículos 183, fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta previstas en tratados internacionales Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p> <p>b) Por otra parte la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5, fracción VIII y 40,</p>



	<p><i>fracción XXI, señala lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por'</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;</i></p> <p><i>...</i></p> <p>CAPITULO I</p> <p><i>De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública</i></p> <p><i>Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</i></p> <p><i>...</i></p> <p>c) La Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal en sus artículos 1, fracción III, 22, 23, fracciones I y II, que refieren lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 1.- Las disposiciones de ésta Ley son de orden Público general en el Distrito Federal y tienen por objeto:</i></p> <p><i>Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y</i></p> <p><i>...</i></p> <p>CAPÍTULO V DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA.</p>
--	--



	<p><i>Artículo 22 de la Ley que regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Artículo 23. Toda información recabada por la Secretaría con arreglo a la presente ley, se considerará reservado en los siguientes casos:</i></p> <p><i>I.- Aquella cuya divulgación implique revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnologías o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal.</i></p> <p><i>II.- Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>d) Finalmente el Artículo 31, párrafos segundo y tercero del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal que a la letra dice:</i></p> <p><i>Artículo 31.- Las constancias de ingresos anteriores a prisión y los datos de cualquier naturaleza que obren en los archivos de la Dirección General y de los Centros de Reclusión, podrán ser proporcionados únicamente a las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas para requerirlas, por la Dirección Jurídica de la Dirección General, salvo aquellos casos en que el solicitante haya sido declarado por la autoridad jurisdiccional como no responsable, en los cuales se le proporcionará a éste dicha constancia, una vez que acredite fehacientemente su identidad.</i></p> <p><i>Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obren en los archivos, así como los programas de informática del Sistema Penitenciario tienen carácter confidencial.</i></p>
--	---



	<p><i>Queda prohibido que los internos tengan acceso a documentación oficial alguna, salvo cuando por disposición legal se autorice a los internos acceso a sus propios expedientes.</i></p> <p><i>La autoridad responsable de la custodia de los expedientes deberá establecer las medidas correspondientes para evitar que los mismos sufran daños, alteraciones o sustracción de documentos.</i></p>
<p>Daño</p>	<p><i>Con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, esto es se vulnera la seguridad de los Centros Penitenciarios, ya que el dar a conocer '...los videos o video grabaciones del reclusorio Preventivo Varonil Oriente con domicilio al que epígrafe citado y perteneciente a la Dirección del Área Desconcertada, el área de los videos o videograbaciones de seguridad a las cámaras que se encuentran al dormitorio 7 por el pasillo principal denominado (kilometro) y los del servicio médico de éste lugar ya antes mencionado, en un horario entre las 18 hrs. y 20 hrs. del día 28 de junio del 2016, ya que los mencionados videos contienen información útil y necesaria y conforme a los artículos 1; 14, 16, 17, 19, 20 apartado A, 21, 20 todos ellos de nuestra Carta Magna son necesarios estos videos para hacer su trámite correspondiente...' (Sic) Se corre el riesgo de que el solicitante conozca el alcance de visibilidad de las cámaras, la ubicación del personal de seguridad; los puntos ciegos de las cámaras, los lugares estratégicos vulnerables del Centro Penitenciario y el estado de fuerza, haciéndolas vulnerables en su operación y con ello sean factibles de sabotaje y nulificar su operación, pudiendo con ello generar una ventaja a la delincuencia nulificando la prevención de ilícitos de carácter penal y/o administrativo, poniendo en riesgo la seguridad del personal público, visitantes, personas privadas de la libertad y de las instalaciones ocasionando riñas entre las personas privadas de la libertad, motines y fugas; con lo cual podrían emplear información de una forma errónea, y podría poner en riesgo la seguridad de los internos, trabajadores y de las personas visitantes a los Centros de Reclusión del Sistema Penitenciario, haciéndolos vulnerables a cualquier tipo de ataque por parlé del crimen organizado o cualquier persona</i></p>



	<p><i>interesada en que las mismas dejen de operar para identificar la posible comisión de delitos o atención de emergencias, lo cual podría repercutir en situaciones críticas en la interpretación directa para el apoyo de los cuerpos de emergencia, de protección civil, de las fuerzas del orden público, inclusive la divulgación de información equivocada, dañando con esto el interés que se protege, el perjuicio que se producirá al difundirse es mayor que el interés público de conocerla.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que al proporcionar los videos se alteraría la efectividad de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario y se vería disminuida la función de administrar, asegurar permanentemente la operación de estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a preservar el orden y la disciplina en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Por lo que es imposible otorgar la información que solicita el peticionario, ya que con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, la efectividad de esta Secretaría a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario se vería disminuida para desempeñar su función de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad tendientes a preservar el orden y la disciplina de los Centros Penitenciarios, así como garantizar y resguardar permanentemente la seguridad de los internos, servidores públicos, visitantes e instalaciones en los Centros Penitenciarios y se estaría haciendo de conocimiento del Estado de Fuerza que existe en cada uno de ellos, con lo cual se vulneraría la seguridad de cada Centro Penitenciario, haciéndolos endebletes ante las organizaciones delictivas que operan en la Ciudad de México, colocándolos en estado de vulnerabilidad con relación al crimen organizado, por lo que jurídicamente es imposible otorgar la información que solicita el particular, ya que el posible daño que se causaría con la divulgación de dicha información podría provocar caos en el interior de los Centros Penitenciarios, provocando intentos de fuga, motines, riñas, homicidios, etc; vulnerando la seguridad de las instalaciones de los Centros de Reclusión, la vida y la seguridad de las</i></p>
--	--



	<i>personas internas, del personal que labora en los mismos y los visitantes, incluso la seguridad pública de la Ciudad de México. con lo cual se concluye que, su divulgación lesiona el interés que protege y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.</i>
Partes que se reservan	<i>Los videos de fecha 28 de junio de 2016, de las 18:00 a las 20:00 horas de las cámaras ubicadas en el dormitorio 7 pasillo principal denominado (kilometro) y la del servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México.</i>
Plazo de reserva	<i>3 años a partir de su clasificación misma que podrá estar accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</i>
Autoridad Responsable de su guarda, conservación y custodia.	<i>Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaria de Sistema Penitenciario</i>

Sobre este punto es importante señalar que el artículo Décimo primero transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

DÉCIMO PRIMERO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga lo principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios.

Por otra parte el articulo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece:

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

De una interpretación armónica y sistemática de ambos dispositivos normativos se desprende que el artículo 53 de referencia, se encuentra vigente en virtud de no contravenir lo preceptuado porta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, faculta al Sujeto Obligado a responder de la misma forma una solicitud sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el



petionario requiere, por lo que se reitera que la solicitud de información pública que se responde es idéntica a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 0101000109616, misma que fue clasificada por; el Comité de Transparencia como información confidencial y reservada.

*Por lo que es imposible otorgar la información que solicita el petionario, ya que 'con la divulgación dela información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, la efectividad de esta Secretaría a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario se vería disminuida para desempeñar su función de establecer, administrar y asegura permanentemente la operación de las estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a preservar el orden y la disciplina en los Centros Penitenciarios, así como garantizar y resguardar permanentemente la seguridad de los internos, servidores públicos, visitantes e instalaciones en los Centros Penitenciarios y se estaría haciendo de conocimiento el Estado de Fuerza que existe en cada uno de ellos, con lo cual se vulneraría la seguridad de cada Centro Penitenciario, haciéndolos endebles ante las organizaciones delictivas que; operan en la Ciudad de México, colocándolos en un estado de vulnerabilidad con relación al crimen organizado, por lo que jurídicamente es imposible otorgar la información que solicita el particular, ya que el posible daño que se causaría con la divulgación de dicha información podría provocar, caos en el interior de los Centros Penitenciarios, provocando intentos de fuga, motines, riñas, homicidios, etc.; vulnerando la seguridad de las instalaciones de los Centros de Reclusión, la vida y la seguridad de las personas internas, del personal que labora en los mismos y los visitantes, incluso la seguridad pública de la Ciudad de México. Con lo cual se concluye que, su divulgación lesiona el interés que protege y que el daño que puede producirse con la publicidad ;de la información es mayor que el interés público de conocerla.
...” (sic)*

III. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

- No estaba de acuerdo con la clasificación de la información, toda vez que se le negó el acceso a la información pública, negativa que vulneraba la seguridad e integridad de un recluso, razón por cual había solicitado los videos.

IV. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera copia simple del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual clasificó la información como reservada, así como copia de los videos materia de la solicitud de información.

V. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio SG/OIP/0165/2017 del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, a través del cual señaló lo siguiente:

- Nunca había actuado en contra de lo preceptuado por los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que a través de sus diferentes Unidades Administrativas, de ninguna forma violentó su derecho humano al acceso a la información pública, por el contrario, el



actuar de sus servidores públicos siempre había estado encaminado a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada. Lo anterior era así, ya que contestó a la particular a través del oficio sin número del treinta de noviembre de dos mil dieciséis y DESP/CJ/1675/2016 del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, advirtiendo que en cumplimiento a sus atribuciones conferidas capturó, ordenó y proceso la solicitud de información, dándole el trámite correspondiente, y se protegieron los datos personales de las personas que aparecían en los videos requeridos, e información respecto de la seguridad del Centro Penitenciario, y además, contestó conforme a lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y resguardó en todo momento los datos confidenciales de las personas y la reservada relativa a la seguridad de un Centro.

- Partiendo de que toda información que poseyeran los sujetos obligados era pública salvo que se actualizaran las hipótesis de confidencialidad o reserva, en razón de contener datos personales o por cuestiones de seguridad, éstas eran hipótesis normativas que encuadraban en el presente caso, puesto que de entregar la información se estarían divulgando datos personales tales como información relativa a todos aquellos datos acústicos visuales o de cualquier otro tipo, los cuales fueran concernientes a una o más personas físicas, mediante los cuales podían ser identificadas o los hicieran identificables ante los demás, asimismo con la divulgación de la información se lesionaba al interés público jurídicamente tutelado, esto es, se vulneraba la seguridad de los Centros de Reclusión, ya que al dar a conocer los videos o videograbaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, se corría el riesgo de que la particular conociera el alcance de visibilidad de las cámaras, la ubicación del personal de seguridad, los puntos ciegos de las cámaras, los lugares estratégicos y vulnerables del Centro Penitenciario y del estado de fuerza poniendo con ello en grave riesgo al público en general, visitantes, personal, a las personas privadas de la libertad, así como a las instalaciones, pudiendo incluso provocar riñas o motines, dañando el interés que se protegía, es decir, el perjuicio que se pudiera ocasionar era mayor al interés que se protege, aunado a lo anterior de igual forma se considera que de proporcionar dichos videos se altera la debida efectividad de ésta Subsecretaría de Sistema Penitenciario y se vería notoriamente disminuida la función de administrar y asegurar la permanente operación de estrategias y sistemas de seguridad tendentes a preservar el orden y la disciplina de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, razones por las cuales no causaba agravio alguno a la ahora recurrente, ya que la información requerida encuadraba en las hipótesis normativas de información reservada y confidencial, motivo por el cual no podía entregársele.



- Los agravios que pretendió hacer valer la recurrente en el presente medio de impugnación resultaban infundados e improcedentes, ya que atendió la solicitud de información, en tal virtud, fue congruente y exhaustivo al dar atención a dicha solicitud, por lo tanto, el acto debía de considerarse válido y fundado, toda vez que los requerimientos fueron atendidos con base en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

VI. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

VII. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Los videos o video grabaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, perteneciente a la Dirección</i>	<i>“Esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de cumplir con los principios de Máxima Publicidad,</i>	<i>“No estoy de acuerdo con la clasificación de la información, toda vez que se me niega el acceso a la</i>



<p>del Área Desconcentrada, el Área de los videos o videos grabaciones de Seguridad a las cámaras que se encuentran al dormitorio 7 por el pasillo principal denominado (Kilometro) y los del servicio médico de este lugar ya antes mencionado en un horario entre las 18:00 hrs y 20:00 hrs del día 28 de junio del 2016.” (sic)</p>	<p>Simplicidad y Rapidez, libertad de Información etc., al respecto me permito informar que:</p> <p>Con fecha 16 de agosto de 2016 durante la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretada de Gobierno, dicho órgano colegiado clasificó como información restringida en su modalidad de reservada y confidencial la requerida en la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 0101000109616, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000196116 es idéntica a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 0101000109616, misma que fue clasificada por el Comité de Transparencia como información confidencial, por contener datos personales como es la imagen de las personas que aparecen en las grabaciones de los videos de fecha 28 de junio de 2016, de las 18:00 a las 20:00 horas, de las cámaras ubicadas en el dormitorio 7 pasillo principal denominado (kilometro) y la del servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente dé la Ciudad de México, es</p>	<p>información pública, negativa que vulnera la seguridad e integridad de un recluso, razón por cual he solicitado los videos.” (sic)</p>
--	---	---



	<p><i>decir, de entregarse los videos se estaría atentando contra la privacidad de las personas pues se estaría proporcionando datos personales, como lo son las características físicas de personas que en ellos aparecen, lo cual las hace identificadas e identificables, además se podría dañar la imagen de las personas privadas de la libertad, exponiéndolos al escrutinio público e impidiendo ser reinsertados a la sociedad una vez que sea resuelta su situación jurídica; tomando en consideración que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las persona servidoras públicas facultadas para ello, de conformidad con el artículo 36 y 38 de la Ley de Datos Personales y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales.</i></p> <p><i>Por lo que con fundamento en lo dispuesto 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Distrito Federal, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la información que solicita es información restringida en su modalidad de confidencial, razón por la cual no puede proporcionársele.</i></p> <p><i>Siendo importante hacer mención el acuerdo 1072/S0103-08/2016 aprobado por: el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual emite el Criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial,</i></p> <p><i>Con base en dicho criterio, se concluye que cuando en una solicitud requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Razón por la cual, se considera menester mencionar que los videos solicitados contiene datos personales cómo son: datos acústicos, visuales o de cualquier otro tipo, los cuales sean concernientes a una o más personas físicas, mediante los cuales pueden ser identificadas o los hicieran identificables ante los demás, tal y como son, de forma enunciativa más no limitativa, el origen étnico o racial, características físicas (rasgos faciales; color de piel; estatura; color, tipo o forra de cabello; complexión física de la persona, tipo de vestimenta), características morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, estado de salud (discapacidad motriz, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona), misma que para su divulgación se requiere el consentimiento expreso de las personas.</i></p> <p><i>Por otra parte en la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 0101000109616 también se clasificó la solicitud como información reservada, mediante el Acuerdo 01/CTSG/160816 del Comité de Transparencia de la</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Secretaría de Gobierno de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 16 de agosto, con fundamento en el artículo 183, fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i></p> <p><i>Se corre el riesgo de que el solicitante conozca el alcance de visibilidad de las cámaras, la ubicación del personal de seguridad; los puntos ciegos de las cámaras, los lugares estratégicos vulnerables del Centro Penitenciario y el estado de fuerza, haciéndolas vulnerables en su operación y con ello sean factibles de sabotaje y nulificar su operación, pudiendo con ello generar una ventaja a la delincuencia nulificando la prevención de ilícitos de carácter penal y/o administrativo, poniendo en riesgo la seguridad del personal público, visitantes, personas privadas de la libertad y de las instalaciones ocasionando riñas entre las personas privadas de la libertad, motines y fugas; con lo cual podrían emplear información de una forma errónea, y podría poner en riesgo la seguridad de los internos, trabajadores y de las personas visitantes a los</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Centros de Reclusión del Sistema Penitenciario, haciéndolos vulnerables a cualquier tipo de ataque por parte del crimen organizado o cualquier persona interesada en que las mismas dejen de operar para identificar la posible comisión de delitos o atención de emergencias, lo cual podría repercutir en situaciones críticas en la interpretación directa para el apoyo de los cuerpos de emergencia, de protección civil, de las fuerzas del orden público, inclusive la divulgación de información equivoca, dañando con esto el interés que se protege, el perjuicio que se producirá al difundirse es mayor que el interés público de conocerla.” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Nunca había actuado en contra de lo preceptuado por los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que a través de sus diferentes Unidades Administrativas, de ninguna forma violentó su derecho humano al acceso a la información pública, por el contrario, el actuar de sus servidores públicos siempre había estado encaminado a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada. Lo anterior era así, ya que contestó a la particular a través del oficio sin número del treinta de noviembre de dos mil dieciséis y DESP/CJ/1675/2016 del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, advirtiendo que en cumplimiento a sus atribuciones conferidas capturó, ordenó y proceso la solicitud de información,



dándole el trámite correspondiente, y se protegieron los datos personales de las personas que aparecían en los videos requeridos, e información respecto de la seguridad del Centro Penitenciario, y además, contestó conforme a lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y resguardó en todo momento los datos confidenciales de las personas y la reservada relativa a la seguridad de un Centro.

- Partiendo de que toda información que poseyeran los sujetos obligados era pública salvo que se actualizaran las hipótesis de confidencialidad o reserva, en razón de contener datos personales o por cuestiones de seguridad, éstas eran hipótesis normativas que encuadraban en el presente caso, puesto que de entregar la información se estarían divulgando datos personales tales como información relativa a todos aquellos datos acústicos visuales o de cualquier otro tipo, los cuales fueran concernientes a una o más personas físicas, mediante los cuales podían ser identificadas o los hicieran identificables ante los demás, asimismo con la divulgación de la información se lesionaba al interés público jurídicamente tutelado, esto es, se vulneraba la seguridad de los Centros de Reclusión, ya que al dar a conocer los videos o videograbaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, se corría el riesgo de que la particular conociera el alcance de visibilidad de las cámaras, la ubicación del personal de seguridad, los puntos ciegos de las cámaras, los lugares estratégicos y vulnerables del Centro Penitenciario y del estado de fuerza poniendo con ello en grave riesgo al público en general, visitantes, personal, a las personas privadas de la libertad, así como a las instalaciones, pudiendo incluso provocar riñas o motines, dañando el interés que se protegía, es decir, el perjuicio que se pudiera ocasionar era mayor al interés que se protege, aunado a lo anterior de igual forma se considera que de proporcionar dichos videos se altera la debida efectividad de ésta Subsecretaría de Sistema Penitenciario y se vería notoriamente disminuida la función de administrar y asegurar la permanente operación de estrategias y sistemas de seguridad tendentes a preservar el orden y la disciplina de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, razones por las cuales no causaba agravio alguno a la ahora recurrente, ya que la información requerida encuadraba en las hipótesis normativas de información reservada y confidencial, motivo por el cual no podía entregársele.
- Los agravios que pretendió hacer valer la recurrente en el presente medio de impugnación resultaban infundados e improcedentes, ya que atendió la solicitud de información, en tal virtud, fue congruente y exhaustivo al dar atención a dicha solicitud, por lo tanto, el acto debía de considerarse válido y fundado, toda vez que



los requerimientos fueron atendidos con base en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

En ese sentido, la recurrente exteriorizó ante este Instituto como agravio su inconformidad con la clasificación de la información, argumentando que se le negó el acceso a la información pública, negativa que vulneraba la seguridad e integridad de un recluso, razón por cual solicitó los videos.

En tal virtud, de la revisión a la respuesta impugnada, se desprende que el Sujeto Obligado, por conducto de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, informó que los videos solicitados guardaban el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial.

En ese contexto, el Sujeto Obligado señaló que mediante el Acuerdo 02/CTSGI/160816, tomado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se clasificó lo requerido en la solicitud de información con folio 0101000**1096**16 como información confidencial, la cual era idéntica a lo requerido en la solicitud con folio 0101000**1961**16.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado manifestó que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, la información solicitada era información restringida en su modalidad de confidencial, razón por la cual no podía proporcionarse, toda vez que de entregarse los videos se estaría atentando contra la privacidad de las personas, pues se estarían proporcionando datos personales, como lo eran las características físicas de personas que en ellos aparecían, lo cual las hacía identificadas e identificables, además se podría dañar la imagen de las personas privadas de la libertad, exponiéndolos al escrutinio público e impidiendo ser reinsertados a la sociedad una vez que fuera resuelta su situación jurídica, tomando en consideración que la información confidencial no estaría sujeta a temporalidad alguna y sólo podrían tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, el Sujeto Obligado hizo mención del Acuerdo 1072/S0103-08/2016, aprobado por el Pleno del Instituto, mediante el cual se emitió el criterio que deberían aplicar los sujetos respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado concluyó que cuando en una solicitud de información se requirieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detentara en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderían, refiriendo los acuerdos con los que el Comité los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Ahora bien, el Sujeto Obligado informó que mediante el Acuerdo 01/CTSG/160816 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, de la Tercera Sesión Ordinaria,



celebrada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se clasificó lo requerido en la solicitud de información con folio 01010001**096**16 como información reservada, la cual era idéntica a lo requerido en la solicitud con folio 01010001**961**16.

En ese sentido, y con la finalidad de determinar la naturaleza de la información y estar en posibilidad de esclarecer si el actuar del Sujeto Obligado se apegó a derecho o no, se considera necesario citar lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual señala:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de



carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar* que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA



Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México.
- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos y que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en términos, **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada, conforme a los supuestos enumerados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 183.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada y/o confidencial.**
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el Área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.



En ese sentido, en primer lugar se procederá a determinar si la clasificación de la información solicitada como **confidencial** guarda tal carácter.

En tal virtud, es preciso recordar que la ahora recurrente requirió, a través de la solicitud de información con folio 0101000**1961**16, los videos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente que se encontraban en el dormitorio 7, por el pasillo principal denominado (kilómetro) y en el Servicio Médico, del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, entre las dieciocho y veinte horas.

Al respecto, el Sujeto Obligado refirió que en una diversa solicitud de información, identificada con el folio 0101000**1096**16 se requirió la misma información, bajo tal consideración, de una búsqueda en el sistema electrónico “INFOMEX”, se encontró que dicha solicitud se presentó el siete de julio de dos mil dieciséis ante la Secretaría de Gobierno, y se requirió lo siguiente:

“Solicito copia certificada de los videos o video grabaciones del reclusorio Preventivo Varonil Oriente con domicilio al que epígrafe citado y perteneciente a la Dirección del Área Desconcentrada, el área de los videos o videograbaciones de seguridad a las cámaras que se encuentran al dormitorio 7 por el pasillo principal denominado (kilometro) y los del servicio médico de éste lugar ya antes mencionado, en un horario entre las 18 hrs. Y 20 hrs. del día 28 de junio del 2016, ya que los mencionados videos contienen información útil y necesaria y que con forme a los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20 apartado A, 21, 20 todos ellos de nuestra Carta Magna son necesarios estos videos para hacer su trámite correspondiente ante la autoridad responsable.” (sic)

Asimismo, de la lectura a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, en contraste con la diversa señalada, se tiene que, efectivamente, **en las solicitudes se requirió la misma información, es decir, los videos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente que se encontraban en el dormitorio 7, por el pasillo principal denominado (kilómetro) y en el Servicio Médico, del veintiocho de junio**



de dos mil dieciséis, entre las dieciocho y veinte horas, como se muestra a continuación:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0101000196116	SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0101000109616
<p><i>“Solicito los videos o video grabaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con domicilio al Epigrafe citado y perteneciente a la Dirección de la Área Desconcentrada, el Área de los videos o videos grabaciones de Seguridad a las Cámaras que se encuentran al dormitorio 7 por el pasillo principal denominado (Kilometro) y los del servicio médico de este lugar ya antes mencionado en un horario entre las 18:00 hrs y 20:00 hrs del día 28 de junio del 2016, ya que los mencionados videos contienen información útil y necesaria que con forme a los artículos 1,14,16,17,19,20 apartado A, 21, todos ellos de nuestra Carta Magna son necesarios estos videos para hacer su trámite correspondiente ante la autoridad responsable.</i></p> <p><i>Estás pruebas debo referir son indispensables para que una autoridad de alzada agencia para servidores públicos de la ciudad de México, con esta información determine la situación legal o jurídica de lo ocurrido y grabado en el horario ya mencionado.” (sic)</i></p>	<p><i>“Solicito copia certificada de los videos o video grabaciones del reclusorio Preventivo Varonil Oriente con domicilio al que epígrafe citado y perteneciente a la Dirección del Área Desconcentrada, el área de los videos o videograbaciones de seguridad a las cámaras que se encuentran al dormitorio 7 por el pasillo principal denominado (kilometro) y los del servicio médico de éste lugar ya antes mencionado, en un horario entre las 18 hrs. Y 20 hrs. del día 28 de junio del 2016, ya que los mencionados videos contienen información útil y necesaria y que con forme a los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20 apartado A, 21, 20 todos ellos de nuestra Carta Magna son necesarios estos videos para hacer su trámite correspondiente ante la autoridad responsable.” (sic)</i></p>

En ese orden de ideas, con la finalidad de corroborar la naturaleza de la información, del análisis a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, así como de las diligencias para mejor proveer, se desprende que en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado se clasificó como información confidencial lo requerido en la solicitud de información con folio



0101000109616, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, de la revisión a los videos requeridos y remitidos en vía de diligencias para mejor proveer, se pudo observar que es posible visualizar la afluencia de internos en el pasillo principal y en el Servicio Médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, así como de los visitantes, por lo que los mismos aparecen en tales videos y es posible identificar a las personas de acuerdo a sus características físicas, tales como son, de forma enunciativa más no limitativa: el origen étnico o racial, rasgos faciales, color de piel, estatura, color, tipo o forma de cabello y complejión física de la persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, **características físicas**, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

En tal virtud, se considera que los videos contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, es decir, datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, conforme a lo establecido en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, en relación con el diverso 2, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



En ese orden de ideas, y dado que la solicitud de información motivo de la clasificación de la información como confidencial es la identificada con el folio 0101000109616, y la que motivo el presente recurso de revisión es la identificada con el folio 0101000196116, el Sujeto Obligado invocó Acuerdo 1072/S0103-08/2016 aprobado por: el Pleno de este Instituto, mediante el cual emitió el *Criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, y del que se desprende lo siguiente:

PRIMERO. *Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*

Quando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, Párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

En ese sentido, se puede determinar válidamente que el Sujeto Obligado brindó certeza respecto de la clasificación de la información requerida como confidencial, toda vez que



la información solicitada en las solicitudes de información es idéntica y guarda la misma naturaleza, indicando el Acuerdo mediante el cual se llevó a cabo dicha clasificación (02/CTSGI/160816, tomado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis), por lo que es evidente que la respuesta del Sujeto recurrido se apegó a derecho, ya que basó su actuar en el *Criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.*

Ahora bien, respecto de la clasificación de la información como **reservada**, de la revisión al Acta la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se pudo observar que se clasificaron los videos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente que se encontraban en el dormitorio 7, por el pasillo principal denominado (kilómetro) y en el Servicio Médico, del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, entre las dieciocho y veinte horas como reservados, con fundamento en el artículo 183, fracciones I y IX, de acuerdo a lo siguiente:

- **Fuente de la información:**

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

- **Hipótesis de excepción:**

Artículo 183, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional.

Artículo 1, fracción III, 22, 23, fracciones I y II, de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.



Artículo 31, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

- **Daño:**

Se vulneraría la seguridad de los Centros Penitenciarios, ya que el dar a conocer los videos requeridos se corre el riesgo de que se conozca el alcance de visibilidad de las cámaras, la ubicación del personal de seguridad, los puntos ciegos de las cámaras, los lugares estratégicos vulnerables del Centro Penitenciario y el estado de fuerza, haciéndolas vulnerables en su operación, y con ello sean factibles de sabotaje y nulificar su operación, pudiendo con ello generar una ventaja a la delincuencia nulificando la prevención de ilícitos de carácter penal y/o administrativo, poniendo en riesgo la seguridad del personal público, visitantes, personas privadas de la libertad y de las instalaciones, incluso la seguridad pública de la Ciudad de México, ocasionando riñas entre las personas privadas de su libertad, motines y fugas, con lo cual podrían emplear información de una forma errónea.

Es importante mencionar que al proporcionar los videos se alteraría la efectividad de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario y se vería disminuida la función de administrar, asegurar permanentemente la operación de estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a preservar el orden y la disciplina, por lo que, es jurídicamente imposible otorgar la información que solicita el particular.

- **Partes que se reservan:**

Los videos de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, de las 18:00 a las 20:00 horas de las cámaras ubicadas en el dormitorio 7 pasillo principal denominado (kilómetro) y la del servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México.

- **Plazo de reserva:**

Tres años a partir de su clasificación.

- **Autoridad responsable de su guarda, conservación y custodia:**

Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.



Precisado lo anterior, de la **revisión a los videos** requeridos y remitidos en vía de diligencias para mejor proveer, se pudo observar que de los mismos, se puede determinar el alcance de las cámaras, así como sus puntos ciegos, información que puede ser utilizada en contra de la seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, su Servicio Médico, así como de los internos, visitantes y personal que en él se encuentren, asimismo, al ubicarse los puntos ciegos de las cámaras se correría el riesgo que dentro del Centro Penitenciario se desencadenen riñas, fugas, motines, y se obstaculizaría la operación del orden, vigilancia y disciplina dentro del Centro, por lo tanto, se considera que se actualiza la hipótesis de **reserva** contenida en la fracción I, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, en el presente caso, se actualiza la causal de reserva contenida en la fracción IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que señala que como información reservada podrá clasificarse aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional prevé en su artículo 40, fracción XXI, que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública** se abstendrán de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, **imágenes**, constancias, estadísticas, reportes o



cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Asimismo, el artículo 31, párrafo segundo del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, dispone que las constancias de ingresos anteriores a prisión y **los datos de cualquier naturaleza** que se encuentren en los archivos de la Dirección General y de los Centros de Reclusión, **podrán ser proporcionados únicamente a las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas para requerirlas** por la Dirección Jurídica de la Dirección General, salvo aquellos casos en que el solicitante haya sido declarado por la autoridad jurisdiccional como no responsable, en los cuales se le proporcionará a éste dicha constancia, una vez que acredite fehacientemente su identidad.

Por lo tanto, y derivado de que la solicitud de información con folio 0101000**1096**11 y la diversa con folio 0101000**1961**16 son idénticas en su pedimento y en su naturaleza, es que se considera que la clasificación hecha por el Sujeto Obligado de lo requerido en ellas como reservado, estuvo apegado a derecho, ya que al ser las solicitudes idénticas, resultaría ocioso ordenarle al Sujeto que clasifique de nueva cuenta la información, dado que ya fue clasificada y corresponde a la misma.

Por lo expuesto, es que se considera que la respuesta del Sujeto Obligado fue hecha conforme a derecho, toda vez que de forma fundada y motivada, y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el objeto de clasificar la información, hizo del conocimiento a la recurrente las razones y motivos por los que se encontraba impedido a proporcionar lo solicitado, ya que como se determinó,



la información guarda el carácter de reservada y confidencial, en tal virtud, el agravio hecho valer es **infundado**.

Por lo tanto, el actuar del Sujeto Obligado se apegó a lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y.*

...

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**